

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas-Antioquia, Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2012).

Proceso	Especial de Impugnación
Radicado:	05129-31-03-001-2021-00302-00
Demandante:	Vanessa Porras Porras
Demandados	Samuel Edison Porras Gómez.
Procedencia :	Reparto
Providencia	Sentencia Nro. 60
Tema:	Ley 721 de de 2001 y normas concordantes
Decisión.	Accede Pretensiones

Atendiendo a las previsiones contempladas en el actual Código General del Proceso, se decide mediante sentencia el proceso ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido por la dama VANESSA PORRAS PORRAS cédula 1.026.158.917 a través de apoderado, ello en contra del ciudadano SAMUEL EDISSON PORRAS GÓMEZ cédula 15.348.077

ANTECEDENTES:

La parte interesada en el trámite consignó las siguientes pretensiones:

Primero: Que se ordenara revocar la paternidad y todos los derechos que el demandado SAMUEL EDISSON PORRAS GÓMEZ, tiene respecto de la joven VANESSA PORRAS PORRAS.

Segundo: Que se oficie a la Notaría Única de Caldas para que proceda a realizar la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento NUIP 97122610571 y con serial 375822206.

Para fundamental sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

Que la joven hoy demandante nace el día veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la progenitora de ésta, es decir, la dama CLAUDIA PATRICIA PORRAS, la inscribe en el registro de nacimiento con sus apellidos, puesto que el padre biológico de la menor nunca respondió, incluso, que ésta no ha tenido ningún contacto con el referido ciudadano.

Transcurrido el tiempo y para cuando VANESSA contaba con ocho (08) años de vida, su progenitora cae en drogadicción y alcoholismo, por lo que fue la abuela materna BLANCA LUCIA PORRAS, quien se hizo cargo de la pequeña, lo que condujo a que SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ, tío paterno de la progenitora de la menor y residente en el extranjero, en un acto altruista y generosidad, por acuerdo familiar, decidió efectuar reconocimiento como hija suya frente a VANESSA y así ofrecerle un mejor porvenir.

Atendiendo a lo anterior, el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil seis (2006), por escritura pública Nro. 367 de la Notaría Única de Caldas-Antioquia, el hoy demandado reconoció a VANESSA como su hija, lo que generó las correspondientes anotaciones en el registro civil existente con NUIP 97122610571 y se reemplazó el serial 25917601, por el 375822206; asumiendo el demandado completamente todos los gastos de manutención de la menor.

Que a la menor siempre le informaron que quien figuraba en el registro civil como su padre, no lo era, pues era un tío de CLAUDIA su madre por; más como para la época de la demanda ya VANESSA contaba con veintidós (22) años, pese a tener buenas relaciones con el demandado, ésta quiso que SAMUEL EDISON no siguiera figurando como su padre biológico.

Es de anotar, que a la demanda, como prueba documental se aportó copia de la escritura pública 367 del 2006 y emitida por la Notaría Única de Caldas y del registro civil de nacimiento, al tiempo que se pidió llevar a cabo prueba de ADN.

Seguidamente a la presentación de la demanda, que lo fue en octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021), efectuado el correspondiente estudio, por reunir los requisitos formales del artículo 82 y 386 del Código General del proceso, mediante proveído de noviembre nueve (09) siguiente, se admitió la referida demanda y se ordenó imprimirle el trámite especial que legalmente le correspondía, correr traslado al demandado, llevar a cabo prueba de ADN y se reconoció personería para actuar al apoderado demandante.

Notificada debidamente la demanda al ciudadano SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ, éste por medio de apoderado ofreció contestación, señalando, en esencia, que todos los hechos eran ciertos y que no ofrecían resistencia a las pretensiones, razón por la que infería no ser necesaria la práctica de la prueba de ADN, ello en atención a lo consignado en el numeral 3º del artículo 386 ibídem, lo que también abarcaba a los interrogatorios y testigos, demandado la emisión de sentencia anticipada conforme al artículo 278 del estatuto procesal.

Con posterioridad figuran diferentes solicitudes de impulso procesal, siendo la última del día 09 de mayo del corriente (2022) y por lo que hoy esta instancia se pronunciará.

CONSIDERACIONES:

Dentro de lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, se impone que en todos los trámites judiciales y/o administrativos siempre deberán estar guiados por el respeto al debido proceso como garantía fundamental de los asociados.

Igualmente, en los artículos 228 y 229, se consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de acudir ante la administración de justicia para la definición de los litigios en que ellos puedan verse involucrados, decisiones que deben pronunciarse en el tiempo establecido por el legislador, ya sea una vez se surta toda la etapa procesal pertinente y/o de manera anticipada como lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, norma última que indica los eventos en que procede la resolución anticipada.

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Ahora, el problema jurídico que habrá de resolver esta instancia, es si están satisfechos los presupuestos de orden factico y legal para que se pueda acceder a la pretensión de impugnación de paternidad invocada?.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas, entre ellas, la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalecía de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que: “... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico.” (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posesión. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa, se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la joven VANESSA PORRAS PORRAS, no es hija del demandado SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ, cuya normatividad aplicable es el artículo 217 del Código Civil, la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera; así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al

proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, cuando de casos de niños se trate, más como en este evento quien demanda la impugnación es una mayor de edad y se dejó en evidencia que se desconocía quien era el padre biológico, no fue posible hacer tal vinculación, lo cual no es óbice para que se pueda emitir la sentencia correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a que quien fuera vinculado como demandado, ninguna resistencia ofreció a los hechos y a las pretensiones efectuadas, ha de concluir esta judicatura, que se está en presencia de la situación prevista en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, no se advierte la necesidad de practicar pruebas, entonces, fácil es concluir, que razón le asiste a la dama VANESSA PORRAS para pretender que se le retire de su registro civil de nacimiento el apellido PORRAS, que se le consignara allí con ocasión de la escritura pública Nro. 367 del 16 de marzo de 2006 y otorgada ante la Notaría Única de Caldas-Antioquia, cuando se dijo, que el señor SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ, le reconocía como su hija biológica.

Así, se tiene, entonces, que el demandado no es el padre biológico de la joven VANESSA, porque ello fue admitido al contestar la demanda, refiriendo que tal acto de reconocimiento se efectuó con un ánimo altrauista y con miras a que a ésta tuviese todo lo necesario para su subsistencia; por tal hecho fue que la parte demandada impetró no ser necesario la práctica de ninguna prueba, entre ellas, la toma de muestra de ADN, situación que releva a la judicatura de efectuar mayores disquisiciones para proceder a la resolución del caso, máxime que quien pretende dicha impugnación es la persona que fue registrada con el apellido del demandado, esto es, la hoy demandante.

Por lo anterior, es que al no haberse opuesto el demandado a los hechos y las pretensiones, en estricto sentido está admitiendo que no es el padre biológico de la joven VANESSA, situación que como bien lo indicara el apoderado del demandado, autoriza dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, debiéndose acceder a las pretensiones de la demanda, prosperando la acción de impugnación de paternidad.

Como consecuencia de lo anterior, la joven VANESSA PORRAS PORRAS, registrada así en el serial 37582206 y donde figura como hija de SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ, se seguirá llamando VANESSA PORRAS PORRAS, puesto que los apellidos en el fondo no sufren variación dado que quien le reconoció como su hija, sin serlo, era pariente de su progenitora por línea paterna; pero del documento en cita, se retirará como padre al demandado y allí únicamente figurara hija de CLAUDIA PATRICIA PORRAS PORRAS cédula 43.686.296.

OTROS PRONUNCIAMIENTOS:

Como consecuencia de la exclusión de paternidad acreditada respecto de la joven VANESSA PORRAS PORRAS, dado que se trata de una persona mayor de edad, no hay necesidad de efectuar pronunciamiento frente a patria potestad. Igualmente, que el demandado quedará liberado de cualquier obligación para con la demandante.

Es de anotar, que esta sentencia debe ser inscrita en el registro civil y en el libro de varios conforme al Decreto 1260 de 1970, por lo que la secretaría del Juzgado expedirá las correspondientes notificaciones ante la autoridad registral y notarial para lo de su competencia.

Así queda resuelto el problema jurídico planteado.

De otro lado, no se condenará en costas al demandado SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ, por cuanto no hubo oposición a los hechos y las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la joven VANESSA PORRAS PORRAS, nacida en Caldas-Antioquia el día veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), hija de la señora CLAUDIA PATRICIA PORRAS PORRAS cédula 43.686.296, no es hija del señor SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ cédula 15.348.077. Como consecuencia de la anterior declaración, el demandado queda liberado de cualquier obligación para con la joven en cita.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Caldas-Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante VANESSA PORRAS PORRAS, con indicativo serial 37582206, para que en lo adelante quede excluido de allí como padre el demandado SAMUEL EDISON PORRAS GÓMEZ. Es de anotar, que esta sentencia debe ser inscrita en el registro civil y en el libro de varios.

TERCERO: Por lo dicho en precedencia, frente a patria potestad, dado que se trata de un adulto, no se hace necesario efectuar pronunciamiento.

CUARTO: Por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, no hay lugar a la condena en costas.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Zapata', is written over the printed name and title.

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez